



RESOLUCIÓN No. CSJCAR25-412
22 de agosto de 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio del mismo año"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. De conformidad con el artículo 134 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el artículo 152-6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales de carrera podrán solicitar traslado a un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea por razones de seguridad, de salud, del servicio, reciprocidad o por ostentar la calidad de servidor de carrera.
2. Mediante la Resolución CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio de 2025 este Consejo Seccional de la Judicatura emitió **concepto desfavorable de traslado** para la señora **Luz Estella Amariles Botero** identificada con cédula de ciudadanía 30.318.154 quien se desempeña en propiedad como Asistente Social Grado 01, Código 260606 del Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, para el cargo de Asistente Social del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales - Caldas.
3. En vista de lo anterior, la señora Luz Estella Amariles Botero interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio del presente año, mediante escrito allegado el 16 de julio hogaño.

II. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo mencionado.
2. El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición en contra de actos administrativos, que se verifican a continuación:
 - 3.1. **Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establece el numeral 1 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.
 - 3.2. **Oportunidad:** El Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los recursos de reposición y apelación "*deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella*". De este modo se tiene que la Resolución CSJCAR25-330 fue notificada el 4 de julio de 2025 y el recurso fue interpuesto el 16 de julio de 2025, octavo (8º) día hábil luego de la notificación, es decir, dentro de la debida oportunidad legal.

- 3.3. Formalidad del recurso:** Como lo dispone el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la única formalidad a exigir para tramitar el presente recurso recae en la presentación del escrito dentro del término legal, por parte de la interesada, su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación concreta de los motivos de la inconformidad, como se evidencia en este asunto.
- 3.4. Legitimación:** La servidora judicial se encuentra legitimada para discutir el contenido del acto en el que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.
- 4.** Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAR25-330, se continúa con el examen de los motivos de la inconformidad de la recurrente, que se concretan en los siguientes puntos:

- 4.1 El requisito de acreditación sobre el tiempo de prestación del servicio por un tiempo mínimo de tres (3) años en el cargo en propiedad, según lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modifica el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, no debe aplicársele debido a que la modificación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia fue publicada con posterioridad a la toma de posesión del cargo como Asistente Social en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada, esto es, el 11 de septiembre de 2024.

Por lo anterior considera que debe tenerse en cuenta los principios de confianza legítima y seguridad jurídica para la Convocatoria No. 4, misma que permitió su ingreso a la carrera judicial, al ser una norma obligatoria y reguladora del proceso de selección.

- 4.2 El ordenamiento jurídico no exige que deban tener la misma denominación, origen y dependencia entre los cargos de origen y de destino como requisitos para emitir concepto favorable de traslado, es decir, desde el cargo de Asistente Social del Juzgado de Familia, hacia el cargo de Asistente Social de Centro de Servicios.

Prueba de ello es que el cargo fue publicado como vacante definitiva para efectos de traslado de servidores de carrera judicial que ostenten el mismo cargo de Asistente Social de Centro de Servicios.

- 4.3 En ocasiones precedentes el Consejo Seccional de la Judicatura ha emitido concepto de traslado favorable a servidores judiciales que ocupan cargos en juzgados, hacia centros de servicios y viceversa.

5. Consideraciones frente a los motivos de la inconformidad:

En atención a los motivos de la inconformidad de la recurrente, este Consejo Seccional de la Judicatura procede a decidir si repone o no la decisión adoptada en la Resolución CSJCAR25-330, concretando sus argumentos en los siguientes puntos:

- 5.1. **La solicitud de traslado está condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Resolución No. CSJCAR25-412 - Hoja No. 3 - "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución CSJCAR25-330"

El concepto desfavorable de traslado emitido mediante Resolución CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio del presente año, se cimentó, entre otras causas, en la ausencia de acreditación del requisito fijado en el párrafo 2° del Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, relativo a la exigencia de prestación de servicios por lo menos durante tres (3) años en el cargo desde el cual solicita el traslado.

En el caso concreto, se constató que la señora Luz Estela Amariles Botero se posesionó en el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, el 11 de septiembre de 2024.

Es importante aclarar que las solicitudes de traslado están condicionadas al cumplimiento de los requisitos señalados en la precitada normativa, lineamientos vigentes de obligatorio cumplimiento, que orientan la verificación de requisitos para emitir conceptos favorables o desfavorables.

En tal sentido, ante las modificaciones incorporadas a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por parte de la Ley 2430 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025, en la que divulgó la decisión tomada de manera mayoritaria al interior de dicha Corporación, determinando que los únicos puntos que NO serían aplicados a la Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, serían: i) el periodo de prueba, ii) el retiro o exclusión del Registro Seccional de Elegibles, en caso de no aceptar el nombramiento en propiedad y iii) la actualización o reclasificación de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles cada dos años.

Por sustracción de materia, los demás asuntos introducidos o reformados por la Ley 2430 de 2024, resultan aplicables a las convocatorias vigentes, incluyendo la exigencia de prestación del servicio por lo menos durante tres (3) años en el cargo desde el cual se solicita el concepto de traslado.

Por su parte, se aclara que en efecto, las respectivas convocatorias son de obligatorio cumplimiento y allí se plasman las exigencias a tener en cuenta en los procesos de selección para el ingreso a la carrera judicial; lo que difiere ostensiblemente del derecho al traslado de los servidores judiciales que ya se encuentran adscritos en propiedad a la Rama Judicial.

De esta forma, el concepto emitido corresponde al ejercicio de una función reglada, en tanto que para su decisión se dio estricta aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia y se valoraron los presupuestos que exige la normativa citada y la situación particular de la peticionaria.

Es importante señalar que la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro.

Ahora bien, es menester aclarar que la Corte Constitucional ha depurado lo relativo a la entrada en vigor de las leyes, afirmando que:

"En lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y

obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos". (Negritas propias).

Con base en lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que si bien el ingreso a la carrera judicial garantiza ciertos derechos propios para la forma de provisión de empleos de la Rama Judicial, también es cierto que hay situaciones jurídicas que, al no haberse consolidado, tal y como su derecho al traslado, no constituyen un derecho adquirido, sino que se tratan de una mera expectativa, susceptible de cambios en su regulación en virtud de la dinámica legislativa.

5.2. Exigencia para los servidores judiciales al momento de solicitar un concepto de traslado favorable: Solicitudes elevadas únicamente para el mismo cargo que ostentan en propiedad y con las mismas condiciones de ingreso a la Rama Judicial.

Para el análisis de este punto, es imperativo mencionar los presupuestos fijados en la Sentencia de Constitucionalidad C-295 de 2002, la cual dispone lo siguiente:

"(...) este derecho (al traslado) no implica que se efectuará automáticamente el traslado solicitado, pues existen condiciones y requisitos que deben ser cumplidos por los interesados, "así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas."

*"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá **tomar en cuenta** los méritos de cada uno tanto en relación con sus **condiciones de ingreso a la carrera judicial**, como en el desempeño de su función". Negritas propias.*

De lo anterior se concluye que ante las solicitudes de traslado deben existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con éste, **basados en sus condiciones de ingreso a la carrera judicial**, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Ahora bien, manifiesta la recurrente que este tipo de requisitos no existen en el ordenamiento jurídico, refiriéndose únicamente al Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; sin embargo, echó de menos que vía jurisprudencial, se ha venido decantando el derecho al traslado en la Rama Judicial y se ha aceptado la carga que tienen los servidores judiciales **de solicitar concepto de traslado favorable, únicamente para el mismo cargo en el que se posesionaron en propiedad y bajo las mismas condiciones de ingreso a la Rama Judicial.**

En tal sentido, de la verificación de los requisitos de **igualdad de categoría e ingreso a la carrera judicial** exigidos para el desempeño de los cargos de origen y de destino,

¹ Sentencia C-957 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Resolución CJR25-0252 del 23 de julio de 2025. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Resolución No. CSJCAR25-412 - Hoja No. 5 - "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución CSJCAR25-330"

conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia y en el Artículo 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, se concluye lo siguiente:

Cargos origen y destino del traslado	Denominación	Dependencia Judicial	Categoría del despacho judicial y la Oficina de Apoyo.
Cargo en propiedad	Asistente Social Grado 01 de Juzgados Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes , Grado 01. Código 260606.	Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada	<ul style="list-style-type: none"> • Circuito (En Juzgado). • Creado mediante Acuerdo 12124 del año 2023 del Consejo Superior de la Judicatura • Ofertado en la Convocatoria No. 04 - Concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
Cargo de aspiración por traslado	Asistente Social de Centro de Servicios	Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> • Circuito (En Centro de Servicios) • No ofertado en la Convocatoria No. 04 - Concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Del anterior cuadro claramente se extrae que los cargos de propiedad y traslado son diferentes en cuanto a su denominación, dependencia en la que deben prestar el servicio (Juzgado o Centro de Servicios) y origen jurídico.

Se precisa entonces que la señora Luz Estela Amariles Botero se inscribió y aprobó el concurso de méritos Convocatoria No. 4³, para el cargo de **"Asistente Social Grado 01 de Juzgados Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01 Código 260606"** en el que tomó posesión **en el año 2024** en el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada y fue inscrita en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial, en ese único y específico cargo; **NO para ningún cargo existente en un Centro de Servicios Judiciales.**

En sustento de lo anterior se acogió el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia bajo radicado No. 17001-23-33-000-2017-00542-01 del 18 de diciembre de 2017 que permite concluir que para la expedición del concepto favorable de traslado, se debe tener en cuenta la diferencia entre juzgados y centros de servicios de cara al concurso de méritos:

"Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargo" (Subrayado propio).

Frente a este punto, la recurrente expuso que en la jurisprudencia en cita no se mencionó explícitamente el cargo de Asistente Social; sin embargo, este argumento no es de recibo para esta Corporación, por cuanto el espíritu del ponente era poner de presente la diferenciación del ejercicio de los cargos entre juzgados y centros de servicios, mas no de realizar una lista taxativa de los mismos.

³ Convocada mediante el Acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios".

En igual sentido, se insiste en que el cargo al que aspira ser trasladada es de "Asistente Social de **Centro de Servicios**" para los Juzgados de Adolescentes, el cual **no fue ofertado** en la Convocatoria No. 4 - Concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476, modificado por el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo que únicamente fue publicado como vacante definitiva **para quienes desempeñen el mismo cargo**, dado que en la actualidad no se cuenta con Registro Seccional de Elegibles para su provisión, **razón por la cual ningún servidor judicial de la Seccional de Manizales, ostenta este cargo en propiedad.**

Por lo tanto, el objeto de la publicación de la **vacante definitiva** de Asistente Social de Centro de Servicios para los Juzgados de Adolescentes es proveer la plaza, siempre y cuando se refiera a un servidor judicial que ostente el **mismo cargo**; esto teniendo en cuenta que los cargos que no correspondan a la Convocatoria No. 4, **requerirán la realización de un nuevo concurso.**

Bajo estos presupuestos, la servidora judicial podrá solicitar traslado **únicamente** para el cargo en el cual se posesionó, considerando la postura de la jurisprudencia en cita, acogida tanto por este Consejo Seccional como por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ya que sin este requisito se hace inviable la emisión de concepto favorable de traslado para un cargo diferente, teniendo en cuenta que éste no fue sometido a concurso en esta Seccional.

5.3 Cambio en el precedente administrativo frente a la emisión de conceptos favorables de traslado entre empleados de juzgados y centros de servicios y viceversa.

Por otra parte, frente al cambio de postura en la emisión de conceptos favorables de traslado de personas que ocupan cargos de juzgado a centros de servicios y viceversa, se debe manifestar que este Consejo Seccional de la Judicatura ha acogido desde mediados del año 2024, la información que la Unidad de Administración de Carrera Judicial otorgó a la Seccional, con el fin de ajustarse al criterio que, desde el nivel central, se tiene sobre el tema:

Así las cosas, se pone de presente el Oficio CJO24-4436 de 15 de julio de 2024, mediante el cual dicha Unidad comunicó lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia en el que consulta sobre si resulta viable el traslado de servidores judiciales adscritos a centros u oficinas de servicios, frente a vacantes de los mismos en Juzgados, y/o viceversa, le indico lo siguiente:

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22 - 11956 del 17 de junio de 2022.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Ahora bien, para poder emitir concepto favorable de traslado, de los cargos de citadores y escribientes de juzgados para centros y oficinas de servicios, se

Resolución No. CSJCAR25-412 - Hoja No. 7 - "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución CSJCAR25-330"

*debe verificar que tengan los mismos requisitos y en el caso de los oficiales mayores, se requiere que además de tener los mismos requisitos, **también cumplan con el requisito de afinidad.** [...]" (Resaltado por fuera del texto original).*

Visto lo anterior, el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, modificó en cuanto al requisito de afinidad el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, disponiendo la siguiente "tabla de afinidades" para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito	Juez civil circuito / penal circuito / laboral circuito / civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala de Familia Magistrado(a) Sala Laboral
Magistrado(a) Sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Penal Magistrado(a) Sala de Familia Magistrado(a) Sala Laboral

Según la anterior verificación de afinidad funcional para efectos de traslado, no existe posibilidad de aceptar un traslado de un cargo de Juzgado a un Centro de Servicios o viceversa.

Es de aclarar que el estudio de afinidad se realiza desde el cargo en el cual fue escalafonado el empleado; es decir, lo que determina el cumplimiento de este criterio, es el cargo en el que fue nombrado en propiedad y desde el cual podrá solicitar su traslado, tal como se ha venido reiterando a lo largo de este acto administrativo.

Así, en acatamiento al deber de armonizar de manera concreta y análoga la toma de decisiones de competencia de entidades administrativas, conforme al ordenamiento jurídico vigente, del que hacen parte las normas señaladas⁴; en consonancia con el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia según lo señalado por el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y, en ejercicio de la revisión efectuada por esta Corporación, **se condujo a ratificar y aceptar que los traslados entre juzgados y centros de servicios vulnera el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y que concursaron para esos cargos en específico.**

Por lo que en cumplimiento de los requisitos señalados en las normas regulatorias, esta Corporación dispuso que no es posible resolver de manera favorable las solicitudes de traslado de personas que ocupan cargos de juzgado a centros de servicios y viceversa.

⁴ Corte Constitucional C-818, nov. 1/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU048-22 del 16 de febrero del año 2022, *mutatis mutandis*, manifestó que en efecto las Corporaciones pueden **revisar** válidamente sus decisiones siempre y cuando expongan razones suficientes a la luz del ordenamiento jurídico o **si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades funcionalmente superiores** y "*Cumplidos estos requisitos, se entienden garantizados el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades (...)*". (Negritas y cursivas propias).

El análisis jurídico anterior no deja margen de apreciación, llevándonos a replantear y modificar la postura interpretativa que se mantuvo frente a este tipo de solicitudes favorables de traslado, para empleados de carrera adscritos a centros u oficinas de servicios hacia juzgados, toda vez que a partir de los requisitos mínimos exigidos para un cargo específico no pueden darse por acreditado los de otro, pues se insiste, la verificación de requisitos **debe efectuarse de manera taxativa y literal**.

Así las cosas, y revisada la postura frente a este particular, la verificación que debe hacer esta Corporación en la fundamentación del concepto favorable de traslado, se contrae a la acreditación de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017 en armonía con los postulados del Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la jurisprudencia que se ha decantado al respecto.

III. CONCLUSIONES.

Visto lo anterior, según las premisas expuestas en la negativa del concepto de traslado dirigido a la señora Luz Estela Amariles Botero, es posible afirmar que éstas se fundamentaron en presupuestos legales y reglamentarios vigentes y exigibles para los servidores de carrera judicial, los cuales esta Corporación no puede desconocer y debe aplicar en los asuntos puestos a su consideración.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura confirmará la decisión adoptada con la Resolución No. CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio de 2025 y concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, reiterando el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia con radicado 17001-23-33-000-2017-00542-01 del 18 de diciembre de 2017, en la que se aduce que no es lo mismo ejercer funciones en un Centro de Servicios que en despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el concepto desfavorable de traslado de la servidora de carrera de la señora Luz Estela Amariles Botero, emitido con la Resolución No. CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

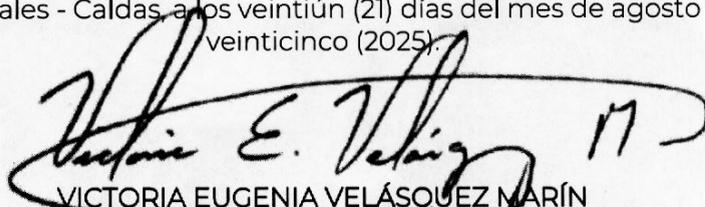
ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CSJCAR25-330 notificada el 4 de julio de 2025 y, en consecuencia, disponer la remisión de los documentos que integran la actuación administrativa a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para su resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la interesada.

Resolución No. CSJCAR25-412 - Hoja No. 9 - "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución CSJCAR25-330"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales - Caldas a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR25-412 del 22 de agosto de 2025		, de la
He recibido un ejemplar.		que
Luz Estela Amariles Botero	Luz Estela A.	25/08/2025
Nombre	Firma	Fecha

